



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral 2016 - 622 tiene programada audiencia para el día de hoy, con el fin de resolver excepciones previas, pero al revisar el expediente objeto de pronunciamiento se advierte que el mandamiento de pago se notificó en dos oportunidades el 25 de julio y el 30 de noviembre de 2018. Así mismo informo que el apoderado de la ejecutada presentó solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia base de recaudo. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte este Operador que el 25 de julio de 2018 se notificó a la ejecutada UGPP del mandamiento, pues de ello da cuenta la documental visible a folio 151, notificación que fue radicada en la entidad con el número 201880012259442, y dentro de la oportunidad procesal la accionada guardó silencio.

No obstante lo anterior, advierte este Operador que el citador del Juzgado por error volvió a notificar la enjuiciada del mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2018, tal y como se desprende de la documental visible a folio 183 del plenario, razón por la cual se deberá dejar sin valor ni efecto la diligencia de notificación realizada el 30 de noviembre de 2018, pues tal y como se mencionó en precedencia, la entidad ya había sido notificada en debida forma sin que se avizore causal de nulidad que pueda invalidar la misma.

Desde ese horizonte, al quedar sin efecto la notificación realizada el 30 de noviembre de 2018, igual suerte deberá correr el auto del 7 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la UGPP con el escrito visible a folios 185 a 187 del expediente, lo anterior en aplicación del principio que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en aras de salvaguardar derechos superiores como el debido proceso en su componente *defensa*, así como el acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia base de recaudo de la presente acción ejecutiva, pues a su juicio el señor Calos Arturo Barragán Blanco no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, solicitud que desde ya el Despacho declara improcedente por las razones que pasa a explicar:

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y SS, establece que la sentencia no podrá ser revocada ni reformada por el Juez que la pronunció, no obstante, en caso de existir conceptos o frases que ofrezcan duda, los mismos podrán ser aclarados dentro del término de ejecutoria, de oficio o petición de las partes. A su turno el artículo 310 del C.P.C., hoy 286 del C.G. del P., consagra que los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos por el juez que profirió la sentencia en cualquier tiempo, de oficio a petición de las partes.

Precisado lo anterior, al revisar la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, se advierte que el mismo resulta extemporáneo, pues las sentencias que pusieron fin a esta instancia cobraron ejecutoria en el mes de enero de 2016, fecha en la que se profirió el auto que ordenó estarse a lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la solicitud de aclaración y/o corrección fue radicada el 14 de febrero de 2019, es decir 3 años después de haber quedado ejecutoriadas las sentencias.

Ahora bien, tampoco resulta aplicable lo establecido en el artículo 310 del C.P.C., hoy 286 del Código General del Proceso, pues en el mismo se hace alusión a un error puramente aritmético y lo que pretende el apoderado de la UGPP es que se modifique la sentencia, bajo el argumento que el señor Carlos Arturo Barragán Blanco no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, inconformidad que debió de atacarse mediante el recurso de apelación contra la sentencia base de recaudo y no mediante las opciones de la aclaración y/o corrección de la sentencia como equivocadamente lo pretende el apoderado de la UGPP.

Aunado a lo anterior, se ha de advierte que mediante auto del 13 de octubre de 2017 se aceptó el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor Barragán Blanco.

Finalmente y como quiera que la UGPP dentro del término legal no propuso excepciones, y al no existir certeza que realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y como quiera que las garantías de derecho, defensa y debido proceso, se encuentran cumplidos, y ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho queda relevado de realizar la audiencia programada para el día 25 de agosto de la anualidad que avanza.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2017 y el auto del 6 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy
26/08/2021

La secretaria, MDG